

## RESOLUCIÓN RTV-077-04-CONATEL-2013

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República dispone que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, Art. 261 numeral 10 de la Carta Magna indica que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión manifiesta que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el tercer inciso del Art. 27 señala que, *"Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."*

Que, el primer inciso del Art. 35 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"Para cambiar de ubicación el transmisor o efectuar modificaciones en las instalaciones de las estaciones, el concesionario deberá efectuar la correspondiente solicitud al CONARTEL, organismo que de autorizar este pedido dispondrá la suscripción de un nuevo contrato con la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, el Art. 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial manifiesta que, *"Origen de la extinción o reforma - Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este Estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado."*

Que, el Decreto Ejecutivo en los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante oficio ITC-2011-2021 de 28 de junio de 2011, ingresado con No. 57967, al Organismo Técnico de Control manifiesta: *"La modificación de potencia o cambio de frecuencia que por razones técnicas sea dispuesta por el CONARTEL, a través de la*

Superintendencia de Telecomunicaciones, no requieren la suscripción de un nuevo contrato, se debería modificar el Artículo 3 de la Resolución No. RTV-428-11-CONATEL-2011 de 02 de junio de 2011.”.

Que, con oficio 0746-S-CONATEL-2011 el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notificó a la Superintendencia de Telecomunicaciones el contenido de 21 Resoluciones aprobadas por el CONATEL, entre las cuales consta la Resolución RTV-428-11-CONATEL-2012, en la que se resuelve:

**“ARTICULO DOS.-** Autorizar a favor de la Compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado “TELEAMAZONAS”, canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Quito, los siguientes cambios de características técnicas

**i) CAMBIO DE FRECUENCIAS AUXILIARES CONFORME AL PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS:**

No.	FRECUENCIA AUTORIZADA (MHz)	NUEVA FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIÓN
1	2221.5	6512.5	CERRO GUACAMAYOS – CERRO MIRADOR	ENLACE AUXILIAR
2	6630.5	6512.6	CERRO VENTANAS- CERRO COLAMBO	ENLACE AUXILIAR

**“ARTICULO TRES.-** Otorgar el término de quince días a favor de la Compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para la suscripción del respectivo contrato modificatorio.”.

Que, con oficio ITC-2011-2021 de 28 de junio de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones considera que al tratarse de un tema netamente técnico en base a lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias, publicado en el Registro Oficial No. 336 de 14 de mayo de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 inciso segundo del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que determina: “La modificación de potencia o cambio de frecuencia que por razones técnicas sea dispuesta por el CONATEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no requieren la suscripción de un nuevo contrato, se debería modificar el Artículo 3 de la Resolución No. RTV-428-11-CONATEL-2011 de 02 de junio de 2011 y notificar a la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominada TELEAMAZONAS canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Quito, a efectos de que proceda a realizar los cambios dispuestos en la citada Resolución, sin necesidad de suscribir un contrato modificatorio, únicamente ordenando la marginación en la matriz del contrato de concesión en la notaría correspondiente y disponiendo el registro en el libro de inscripciones a cargo de este Organismo Técnico de Control.”.

Que, mediante Informe Jurídico No. DGJ-2012-2901 de 19 de noviembre de 2012, la Dirección General Jurídica concluyó que, “Por lo expuesto, esta Dirección concuerda con el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, deberá proceder a disponer que se modifique el artículo 3 de la Resolución RTV-428-11-CONATEL-2011 de 2 de junio de 2011, en el que únicamente disponga la marginación en la matriz del contrato de concesión y se registre en el libro de inscripciones de la SUPERTEL, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de informe remitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2011-2021, y de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante memorando DGJ-2012-2901.

**ARTÍCULO DOS.-** Modificar la Resolución RTV-428-11-CONATEL-2011, y sustituir el Artículo 3 de dicha Resolución por el siguiente:

*"ARTICULO TRES.- Disponer se proceda a realizar la marginación en la matriz del contrato de concesión correspondiente y a la vez registrar en el libro de inscripciones a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 35 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

**ARTÍCULO TRES.-** Notificar la presente Resolución a la Compañía Centro de RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 01 de febrero de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL